

Recurso de Revisión: 1994/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Toluca de Lerdo, Estado de México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de fecha trece de enero de dos mil quince.

VISTO el expediente relativo al recurso de revisión 1994/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por [REDACTED] en contra de la FALTA DE RESPUESTA a su solicitud de información identificada con número de folio 00031/JALTENCO/IP/2014 en la que se tiene por sujeto obligado al AYUNTAMIENTO DE JALTENCO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

ANTECEDENTES**PRIMERO. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX. A continuación se transcribe la información solicitada:

"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 23 de septiembre al 23 de octubre 2014" (sic)

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado incumplió los artículos 6; 35, fracción II; 41 Bis y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al NO EMITIR RESPUESTA ALGUNA a la solicitud de información formulada por el particular.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN

Para mejor entendimiento del presente medio de impugnación, este órgano colegiado pasa a revisar los elementos que conforman el expediente del presente recurso.

El recurso de revisión se interpuso en fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, a través de SAIMEX, a continuación se identifican las partes que interesan para dictar resolución en este asunto.

A. ACTO IMPUGNADO

El solicitante mencionó en su recurso como acto impugnado lo siguiente:

ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 23 de septiembre al 23 de octubre 2014. (sic)

Dada la existencia de una deficiencia técnico-jurídica en lo señalado por el recurrente sobre lo que pretende impugnar; esta autoridad hace uso de la facultad que le

Recurso de Revisión: 1994/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

confiere el artículo 74 de la Ley en la Materia y precisa que el acto impugnado es el siguiente: **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 00031/JALTENCO/IP/2014.**

B. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Por otro lado, el inconforme manifestó que las razones por las que se interpone el recurso es la siguiente:

"NO QUIEREN DAR RESPUESTA." (sic)

C. INFORME DE JUSTIFICACIÓN

El sujeto obligado NO EMITIÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN como se establece en el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior se corrobora con la siguiente impresión de pantalla tomada del SAIMEX.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz



AYUNTAMIENTO DE JALTENCO

JALTENCO, México a 15 de Diciembre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00031/JALTENCO/IP/2014

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE JALTENCO

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

Recurso de Revisión: 1994/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD

En los supuestos en que los sujetos obligados omiten notificar la respuesta a la solicitud de información pública, aun cuando ésta se estima negada, pero considerando no existe esa respuesta, no es aplicable el plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que en ningún momento se le hace de su conocimiento resolución alguna.

Así, actuando en favor del gobernado y para hacer extensivo su derecho de acceso a la información pública esta autoridad determina que por tratarse de una negativa ficta no es aplicable el término de quince días dispuesto en la Ley de la Materia para la presentación del presente recurso, por lo que procede a la revisión y análisis del presente asunto.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

TERCERO. ESTUDIO DEL ASUNTO

En este considerando se determinará si el sujeto obligado genera el documento solicitado por el particular consistente en: actas de cabildo, y de ser el caso las razones por las procedería su entrega.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la formación de municipios como el modo de organización territorial para la República Mexicana y en su fracción primera señala lo siguiente:

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Con lo antes acotado se tiene que el Ayuntamiento es un órgano colegiado integrado por los cargos de elección popular que señala la disposición antes citada, quienes ejercen el Gobierno Municipal.

Por su parte de la regulación constitucional y legal en el orden local, tenemos como primer referencia el artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual dice lo siguiente.

Artículo 116.- Los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de esta corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

Recurso de Revisión: 1994/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Es así que, los ayuntamientos al ser órganos deliberantes en el ámbito de su competencia, toman decisiones, mismas que al tratar asuntos de interés público deben ser plasmadas de forma escrita para su posterior ejecución o aplicación de lo que haya determinado el Ayuntamiento; se corrobora lo anterior a continuación.

El artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México menciona lo siguiente:

Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del Acta correspondiente.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

(énfasis añadido)

Por lo tanto, se deduce que como parte de su actividad y para documentar los acuerdos tomados en su calidad de órgano deliberante, es necesario generar las correspondientes actas en las que se asienten las sesiones del Ayuntamiento o Cabildo¹, correspondiendo al Secretario del Ayuntamiento asistir a las sesiones, levantar las actas correspondientes, llevar y conservar los libros de Actas de Cabildo, así como obtener las firmas de los asistentes a las sesiones de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Ahora bien, la propia normatividad ya referida, Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en el artículo 91, fracción I, establece que será el Secretario del Ayuntamiento el encargado de levantar las actas correspondientes, por lo que se infiere que en la mencionada Secretaría debe obrar el documento que solicita el particular.

Por lo anterior, se desprende que la información solicitada por el hoy recurrente es generada en el ejercicio de sus atribuciones y obra en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que se actualiza el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala lo siguiente.

¹ La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica Municipal de la Entidad de referencia, al referirse a las sesiones de deliberación que realizan el Presidente Municipal, Secretario, Regidores y Sindico lo hacen de modo indistinto como: "sesiones del Ayuntamiento" y "sesiones de Cabildo" por lo que para efectos de esta resolución se tiene de igual forma su uso.

Recurso de Revisión: 1994/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Así, de contar con la información, el Ayuntamiento debe entregársela, en términos de los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a continuación se citan:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Ahora bien, en caso de encontrarse la información solicitada, ésta constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;...

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.” (Énfasis añadido).

Pero más importante aún, la información solicitada es pública de oficio, la cual el sujeto obligado debe tener disponible de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

...

(Énfasis añadido).

En este contexto es propicio hacer una revisión del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) en el portal del sujeto obligado con la finalidad de verificar si en dicho portal se encuentra lo requerido por el particular.

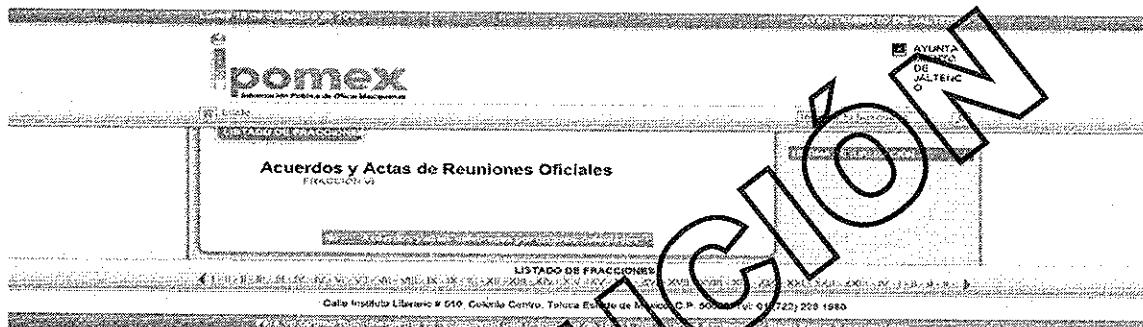
Recurso de Revisión: 1994/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

En ese sentido, se tiene lo siguiente: se direcciono la página: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/jaltenco/acuerdosActas.web> en la cual se puede apreciar lo siguiente en una primera pantalla.



Así, se hace notar que el Ayuntamiento de Jaltenco ha desatendido lo establecido en el artículo 12, fracción VI, al dejar de generar la información pública de carácter oficioso, por lo que se exhorta a dar cumplimiento a la norma antes citada con la finalidad de transparentar su ejercicio gubernamental en términos de la normatividad que rige al Estado de México en la materia.

Finalmente, se precisa que el contenido de la información solicitada por el particular consistente en Actas de Cabildo pudiese obrar información que deba ser considerada como reservada o clasificada por lo que de ser así, deberá convocar a sesión de Comité de Información para emitir el Acuerdo respectivo atendiendo en todo momento a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, los cuales señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. *Origen étnico o racial;*
- II. *Características físicas;*
- III. *Características morales;*
- IV. *Características emocionales;*
- V. *Vida afectiva;*
- VI. *Vida familiar;*
- VII. *Domicilio particular;*
- VIII. *Número telefónico particular;*
- IX. *Patrimonio*
- X. *Ideología;*
- XI. *Opinión política;*
- XII. *Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. *Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. *Estado de salud física;*
- XV. *Estado de salud mental;*
- XVI. *Preferencia sexual;*
- XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identifiable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se*

Recurso de Revisión: 1994/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

Resumiendo, en tratándose de entrega de información en la que se contengan datos personales el sujeto obligado deberá de realizar las versiones publicas correspondientes, previa integración y aprobación del Comité de Información tal y como lo señala la normatividad respectiva.

Con fundamento en todo lo expuesto anteriormente, este órgano garante pasa a dictar resolución en el presente recurso de revisión.

RESOLUTIVOS

Primero. Es procedente el recurso de revisión y fundadas las razones de inconformidad expuestas por el recurrente.

Segundo. SE ORDENA al Ayuntamiento de Jaltenco, sujeto obligado en este asunto, que ATIENDA la solicitud de acceso a la información pública, identificada con número de folio 00031/JALTENCO/IP/2014, formulada por el ahora recurrente.

Tercero. SE ORDENA al sujeto obligado HAGA ENTREGA, de ser el caso en versión pública, vía SAIMEX, al ahora recurrente de la siguiente información:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

- *ACTAS DE CABILDO COMPLETAS del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 23 de septiembre al 23 de octubre 2014*

Cuarto. En cumplimiento del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena remitir la presente resolución a la Unidad de Información del sujeto obligado en este asunto, para los efectos que prevé dicho numeral.

Quinto. SE ORDENA notificar al recurrente la presente resolución y en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia se hace de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

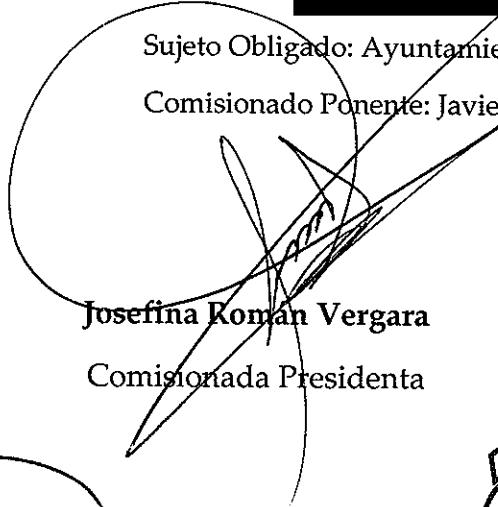
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Recurso de Revisión: 1994/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco

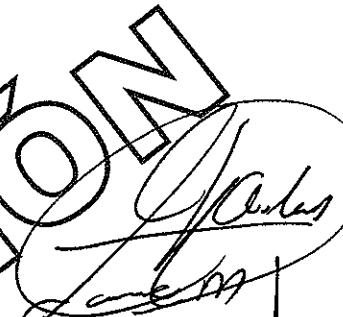
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz


Josefina Roman Vergara

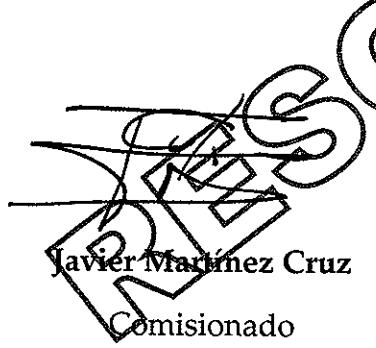
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur

Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos

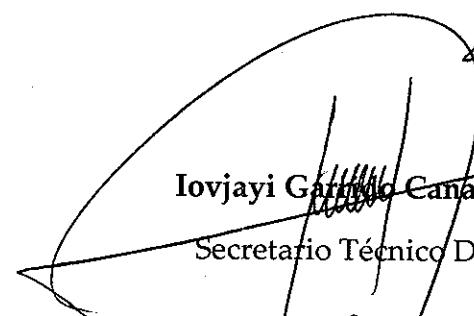
Comisionada


Javier Martínez Cruz

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada


Iovjayi Garnido Canabal Pérez

Secretario Técnico Del Pleno


infoem

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de trece de enero de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión: 1994/INFOEM/IP/RR/2014.

1990-00000000000000000000000000000000